

AMPARO POR INCENDIO Y HOMICIDIO.
Sentencia de 2 de abril de 1929.*

JUZGADO DE DISTRITO
DE LA BAJA CALIFORNIA.

QUEJOSO: Morishita Shinishi.

AUTORIDAD RESPONSABLE: el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Norte de la Baja California y el Juez de lo Penal de Mexicali.

GARANTIAS RECLAMADAS: artículos 14, 16, 18, 19, 20, fracción VI, y 21 constitucionales.

ACTO RECLAMADO: la casación del veredicto del jurado popular, propuesta por el Juez y aprobada por el Tribunal.

Aplicación de los artículos: 20, fracción VI, y 21 de la Constitución; 28, 86, 90 y 91 de la Ley de Amparo y 258, fracciones II Y VIII, y 332 del Código Federal de Procedimientos Penales.

(La Suprema Corte revoca la sentencia del Juez de Distrito que negó la protección federal, y concede ésta).

SUMARIO.

JURADO POPULAR.- Conforme a la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común y del Distrito y Territorios Federales, de diciembre de 1922, los jueces no tienen la facultad de casar el veredicto absolutorio de un jurado, como lo previene el artículo 329 del antiguo Código de Procedimientos Penales, sino que debe entenderse que sólo se trata de una omisión del artículo 57 de la citada Ley Orgánica, porque tratándose de facultades otorgadas a una autoridad en materia penal, la ley debe interpretarse restrictivamente, esto es, como que el legislador tuvo el deliberado propósito de suprimir las facultades no enumeradas; por otra parte la fracción VI del artículo 20 constitucional, establece que el acusado que pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión, habrá de ser juzgado

en audiencia pública por un juez o por un jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir; es decir, por uno o por otro, pero no por ambos, lo que sucedería si casando el veredicto del jurado, tuviera que resolver el tribunal; sin que valga alegar lo dispuesto en el artículo 329 ya citado, porque las leyes reglamentarias no deben alterar lo establecido en la Ley Fundamental; además, de aceptar como legal la casación del veredicto, se daría lugar a que las autoridades judiciales invadieran las facultades propias del Ministerio Público, poniendo en práctica medios encaminados a continuar la prosecución del proceso.

EXTRACTO.

Shinishi Morishita promovió amparo, ante el Juez de Distrito de la Baja California, contra actos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Norte del Territorio de la Baja California y del Juez de lo Penal de Mexicali, por violación de los artículos catorce, dieciséis, dieciocho, diecinueve, veinte, fracción sexta, y veintiuno constitucionales, que hace consistir en que el Juez de Mexicali caso el veredicto del jurado popular, que juzgó al quejoso por los delitos de destrucción por incendio, inhumación clandestina, amenazas y homicidio, y el Tribunal declaró la nulidad del jurado, ordenando que uno nuevo viera la causa instruida contra Morishita.

El expediente tiene el número dos mil doscientos sesenta y uno de del año de mil novecientos veintiocho, Sección Tercera, y la ejecutoria se pronuncio por la Primera Sala el dos de abril de mil novecientos veintinueve.

CONSIDERANDO,

Primero. La realidad de los actos reclamados está demostrado con los informes de las autoridades responsables y las copias certificadas de que se ha hecho mérito, (artículos trescientos treinta y dos y doscientos cincuenta y ocho, fracciones segunda y octava del Código Federal de Procedimientos Civiles y veintiocho de la Ley de Amparo).

* *Semanario Judicial*. Quinta Epoca. XXV -2.

Segundo: En vista de lo alegado en los agravios y en vista de los hechos probados, o sea: que a Shinishi Morishita lo absolvió, el dos de febrero de mil novecientos veintiocho, el Jurado Popular de Mexicali, de los delitos ya especificados; que sin entrar a la audiencia de derecho, el Juez responsable, por estimar que el anterior veredicto es contrario a las constancias de autos y a la prueba presuncional que en ellos obra, lo declaró insubsistente y mandó elevar el proceso al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Norte de la Baja California, para que declarase si era nulo el propio veredicto; que este Tribunal así lo resolvió, y que de nuevo se vió la causa de Morishita en Jurado Popular, integrado con distintas personas a las que constituían el primero, dando como resultado que se le condenara a sufrir la pena capital como responsable de los precitados delitos. Lo que procede es estudiar si los precitados artículos trescientos veintinueve, trescientos treinta y trescientos treinta y uno del Código de Procedimientos Penales del Distrito y Territorios Federales, únicos en que descansan los actos materia de la queja, quedaron ciertamente derogados por los artículos cincuenta y siete de la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común del Distrito y Territorios Federales de diciembre de mil novecientos veintidós y fracción sexta del artículo veinte de la Constitución Federal. Según las tres primeras de estas disposiciones, son irrevocables las declaraciones hechas por el jurado, a no ser que emanaren del voto de siete o menos jurados, pues entonces, si el juez estimare que la respuesta sobre culpabilidad o circunstancias exculpantes es evidentemente contraria a las constancias procesales o a la prueba rendida, lo podrá declarar así de oficio, y dando por concluida la audiencia, sin abrir la de derecho, elevará el proceso a la Primera Sala del Tribunal Superior dentro del tercer día, con un informe en que funde su opinión, para que esa Sala, con audiencia de las partes y dentro de ocho días, resuelva en conciencia, si es o no de anularse el veredicto; debiéndose, en caso afirmativo, devolver la causa al Juzgado de su origen para la repetición del jurado, con nuevas insaculaciones y sorteos. Mas disponiendo el artículo cincuenta y siete de la Ley Orgánica expresada, Ley posterior al Código de Procedimientos Penales citado, que todo lo relativo a obligaciones y funciones de los jurados, se regirá por lo que disponga ese Enjuiciamiento, que se aplicará en todo lo que no pugne con dicha Ley o con la Constitución General de la República; y diciendo el propio precepto que el veredicto del jurado se limitará a resolver sobre la culpabilidad o inculpabilidad del acusado, quedando a la apreciación del juez, en caso de veredicto condenatorio, la estimación de las circunstancias atenuantes o agravantes y la imposición de la pena que corresponda, al no enunciarse entre estas facultades la de casar el veredicto absolutorio de un jurado, de que habla el artículo trescientos veintinueve del repetido Enjuiciamiento Penal, evidentemente que las autoridades responsables no pudieron proceder, como lo hicieron, en lo términos de este precepto y los dos inmediatos siguientes; y sin que pueda entenderse que en este punto, sólo se trata de una omisión del repetido artículo cincuenta y siete, que procede suplir con las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Penales, porque en tratándose de facultades que redundan en perjuicio del reo, la

enumeración que la nueva ley haga, debe entenderse restrictivamente, esto es, como que el legislador tuvo el deliberado propósito de suprimir las facultades no enumeradas. Por otra parte, no pudo ser más equivocada la interpretación que en el fallo a revisión dió a la fracción sexta del artículo veinte constitucional, puesto que nunca una ley reglamentaria puede alterar lo establecido en la Ley Fundamental; y tal cosa es lo que pretende dicha sentencia al decir que la disposición constitucional de que se trata, deja al arbitrio de la Ley Reglamentaria correspondiente el decidir si el acusado debe ser juzgado sólo por un jurado, sólo por un juez o alternativa o conjuntamente por uno y otro; siendo que tal precepto establece en forma disyuntiva, esto es, empleando la conjunción "o", que el acusado que pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión, habrá de ser juzgado en audiencia pública por un juez o por un jurado, de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito. Y de la manera en que se halla redactada esta disposición legal, se desprende que en todo caso, por lo que respecta a la culpabilidad o inculpabilidad del acusado, que es acerca de lo que incumbe resolver al jurado, el veredicto de éste es irrevocable. Por consiguiente, el artículo trescientos veintinueve tantas veces citado está en oposición con la disposición constitucional que se considera. Ahora, que lo que han hecho las autoridades responsables equivalga a juzgar al quejoso al mismo tiempo que un Jurado Popular, es cosa incontrovertible, ya que externaron su opinión acerca de que debía condenarse al reo, y con sus providencias contribuyeron a conseguir su propósito mediante la celebración del segundo Jurado. Además, las propias autoridades invadieron facultades propias del Ministerio Público, puesto que no haber intervenido aquéllas de la manera que se deja expresada, con el veredicto absolutorio del dos de febrero del año próximo pasado, hubiese quedado concluido el juicio penal seguido en contra del quejoso; y como, según el artículo veintiuno de la Constitución Federal, la persecución de los delitos o, lo que es lo mismo, el ejercicio de la acción penal sólo incumbe al Ministerio Público, al haber puesto en práctica tales autoridades medios encaminados a continuar la prosecución del referido juicio penal, indudablemente que se extralimitaron de la demarcación de funciones hecha en el precepto constitucional que se acaba de mencionar.

Tercero: Dedúcese de todo lo expuesto, que tanto el Juez de lo Penal de Mexicali, al casar el veredicto absolutorio del Jurado que, por mayoría de seis votos, absolvió a Morishita de los delitos por los que lo procesó, como el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Norte de la Baja California, al resolver que era de declararse nulo ese veredicto, debiéndose, por tanto, repetir el Jurado, con nueva insaculación, violaron en perjuicio del quejoso las garantías a que se refiere el artículo veinte de la Constitución General de la República en su fracción sexta, y, por ende, las de los artículos catorce y dieciséis del mismo Código Fundamental, ya que para lograr que se dictase una sentencia condenatoria se hizo aplicación indebida de la ley, o sea aplicando preceptos que no están en vigor.

Cuarto: En cuanto a la violación de los artículos dieciocho y diecinueve constitucionales, por haber continuado Morishita privado de su libertad después del referido veredicto

absolutorio, procede hacer notar que sólo existe la del segundo de estos preceptos, como consecuencia derivada de la ilegalidad de los otros actos reclamados; no existiendo la violación del artículo dieciocho, porque no tiene relación con el presente caso.

Por lo expuesto y con apoyo, además de las disposiciones legales invocadas, en los artículos ochenta y seis, noventa y noventa y uno de la Ley Reglamentaria del Juicio de Garantías, se resuelve:

Primero.- Es de revocarse y se revoca la sentencia recurrida; en consecuencia, la Justicia de la Unión ampara y protege a Shinishi Morishita contra actos del Juez de lo Penal de Mexicali y del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Norte de la Baja California, que consisten: en que el primero casó el veredicto absolutorio que, el dos de febrero de mil novecientos veintiocho, pronunciara, por mayoría de votos, el Jurado Popular que juzgó al quejoso por los delitos de destrucción por incendio, inhumación clandestina, amenazas y homicidio, para el efecto de que el expresado Tribunal resolviese si era de declararse nulo el veredicto; en que la segunda autoridad, por resolución de veintiuno de febrero del año citado, declaró tal nulidad, ordenando, como consecuencia, que se viese de nuevo la causa en Jurado, y en todos los efectos y consecuencias de los dos actos anteriores.

Segundo.- Notifíquese; publíquese y con testimonio de esta resolución devuélvase los autos al Juzgado de su origen y, en su oportunidad, archívese el Toca.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Firman los ciudadanos Presidente y Ministros que integran la mencionada Sala, con el Secretario de la misma que autoriza. Doy fe.- *P. Machorro y Narváez.- F. de la Fuente.- E. Osorno A.- Carlos Salcedo.- F. Barba.- E. Manrique, Secretario.*

SHINISHI MORISHITA CONTRA ACTOS
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL DISTRITO NORTE DE LA BAJA CALIFORNIA
Y JUEZ DE LO PENAL DE MEXICALI, B. C.

EL C. SECRETARIO: Proyecto del juicio de amparo número 2261/28. "Visto en revisión

El juicio de amparo promovido por Shinishi Morishita, contra actos del Tribunal superior de Justicia del Distrito Norte de la Baja California y Juez de lo Penal de Mexicali, B. C.; y: Resultando primero "Leyó el proyecto que se agrega en esta versión VISTO en revisión el juicio de amparo promovido por Shinishi Morishita, contra actos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Norte de la Baja California y del Juez de lo Penal de Mexicali, B. C. y,

RESULTANDO:

Primero.- Ante el Juez de lo Civil de Mexicali, en funciones de Juez de Distrito, el dieciséis de abril del año próximo pasado, Shinishi Morishita promovió juicio de amparo contra actos de las expresadas autoridades, violatorios de los

artículos 14, 16, 18, 19 y 20 fracción VI y 21 constitucionales y consistentes, en concreto: en que el Juez de lo Penal de Mexicali, por determinación del dos de febrero de mil novecientos veintiocho casó el veredicto absolutorio que en esa fecha pronunciara, por mayoría de votos, el Jurado Popular que juzgó al quejoso por los delitos de destrucción por incendio, inhumación clandestina, amenazas y homicidio, para el efecto de que el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Norte de la Baja California resolviese si era o no de declararse nulo dicho Jurado; en que este Tribunal, por resolución del veintiuno de febrero del año citado, declaró tal nulidad, ordenando, en consecuencia, que se viese de nuevo en jurado la causa instruida en contra de Morishita por los precitados delitos, -y en todos los efectos o consecuencias de los dos actos anteriores.

Refiere el promovente: que con motivo de la muerte, del señor Saburo Masiko y del incendio del local que en Mexicali ocupaba la Asociación Japonesa, de la que era secretario Masiko, fué procesado, iniciándose la averiguación desde el mes de diciembre de mil novecientos veintiséis, época desde la cual se encuentra detenido; que, en los días primero y dos de febrero de mil novecientos [Falta texto en el original] de abril de mil novecientos veintiocho, ante el Juez Primero de Distrito de la Baja California, Juez a quien correspondió conocer del amparo, el quejoso amplió su demanda, señalando también como actos reclamados la insaculación de las personas que habrían de integrar el nuevo jurado y la celebración de este.

Las autoridades responsables en sus informes convinieron en la existencia de los actos reclamados, sosteniendo el Juez de lo Penal de Mexicali la legalidad de los suyos, y enviando el magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Norte de la Baja California copia certificada de su resolución, del veintiuno de febrero de mil novecientos veintiocho, por la que se declaró nulo el precitado veredicto y se mandó ver de nuevo la causa en Jurado Popular.

En la audiencia de derecho se presentaron como pruebas y en copias certificadas, todas aquellas constancias que acreditan los hechos de la demanda y además, que en el nuevo jurado que se celebró el veinticinco de abril del año próximo pasado, se votó la culpabilidad de Morishita, sentenciándolo el Juez, en consecuencia, a sufrir la pena capital, como responsable de los supradichos delitos.

En la propia audiencia de derecho, celebrada el diecinueve de mayo último, el referido Juez de Distrito, de acuerdo con lo pedido por el Ministerio Público, negó el amparo, por estimar que los artículos a los cuales se ajustan los actos reclamados, no están en pugna y, por lo mismo, no quedaron derogados con los artículos 57 de la Ley Orgánica de los Tribunales del fuero Común del Distrito y Territorios Federales de diciembre de 1922 y 20 fracción VI de la Constitución Federal, pues al establecer dicho artículo 57 que todo lo relativo a obligaciones y funciones de los jurados habrá de regirse por lo que disponga el Código de Procedimientos Penales del Distrito y Territorios Federales, en cuanto no pugne con la citada Ley Federal, quien pidió se revocase la sentencia a revisión y se concediese. el

amparo, por considerar acreditados los conceptos de violación de la demanda.

CONSIDERANDO:

I. La realidad de los actos reclamados está demostrada con los informes de las autoridades responsables y las copias certificadas de que se ha hecho mérito. Artículos 332 y 258 fracciones II y VIII del Código Federal de Procedimientos Civiles.

II. En vista de lo alegado en los agravios y en vista de los hechos probados, o sean que a Shinishi Morishita, resolvió el dos de febrero de Mil novecientos veintiocho, el Jurado Popular de Mexicali de los delitos ya especificados; que sin entrar a la audiencia de derecho, el Juez responsable, por estimar que el anterior veredicto es contrario a las constancias de autos y a la prueba presuncional que en ellos obra, lo declaró insubsistente y mandó elevar el proceso al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Norte de la Baja California, para que declarase si era nulo el propio veredicto; que este Tribunal así lo resolvió, y que de nuevo se vió la causa de Morishita, en Jurado Popular, integrado con distintas personas a las que constituían el primero, dando como resultado que se le condenará a sufrir la pena capital como responsable de los precitados delitos, lo que procede es estudiar si los precitados artículos 329, 330 y 331 del Código de Procedimientos Penales del Distrito y Territorios Federales, únicos en que descansan los actos materiales de la queja, quedaron ciertamente derogados por los artículos 57 de la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común del Distrito y Territorios Federales de diciembre de 1922 y fracción VI del artículo 20 de la Constitución Federal.

Según las tres primeras de estas disposiciones, son [Falta texto en el original] puesto que nunca una ley reglamentaria puede alterar lo establecido en la ley fundamental, y tal cosa es lo que pretende este funcionario al decir que al disposición constitucional de que se trata, deja al arbitrio de la Ley Reglamentaria correspondiente el decidir si el acusado debe ser juzgado sólo por un jurado, sólo por un juez o alternativa o conjuntamente por uno y otro; siendo que tal precepto establece en forma disyuntiva, esto es, empleando la conjunción "o" que el acusado que puede ser castigado con una pena

mayor de un año de prisión, habrá de ser juzgado en audiencia pública por un juez o por un jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito.

Y de la manera con que se haya redactada esta disposición legal se desprende que en todo caso, por lo que respecta a la culpabilidad o inculpabilidad del acusado, que es acerca de lo que incumbe resolver al Jurado, el veredicto de éste es irrevocable.

Por consiguiente, el artículo 329 tantas veces citado está en oposición con la disposición constitucional que se considera.

Ahora, que lo que han hecho las autoridades responsables equivalga a juzgar al quejoso al mismo tiempo que un Jurado Popular, es cosa incontrovertible, ya que externaron su opinión acerca de que debía condenarse al reo, y con sus providencias contribuyeron a conseguir un propósito con la celebración del segundo Jurado.

Además, las propias autoridades invadieron facultades propias del Ministerio Público, puesto que de no haber intervenido aquellas de la manera que se deja expresada, con el veredicto absolutorio del dos de febrero del año próximo pasado, hubiese quedado concluido el juicio penal seguido en contra del quejoso; y como, según el artículo 21 de la Constitución Federal, la persecución de los delitos o, lo que es lo mismo, el ejercicio de la

Ley [Falta texto en el original] que protege a Shinishi Morishita contra actos del Juez de lo Penal de Mexicali y del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Norte de la Baja California, que consisten; en que el primero casó el veredicto absolutorio que, el dos de febrero de mil novecientos veintiocho, pronunciara, por mayoría de votos, el jurado Popular que juzgó al quejoso por los delitos de destrucción por incendio, inhumación clandestina, amenazas y homicidio, para el efecto de que el expresado Tribunal resolviese si era de reclamarse nulo el veredicto; en que la segunda autoridad, por resolución del veintiuno de febrero del año citado, declaró tal nulidad, ordenando, como consecuencia, que se viese de nuevo la causa en Jurado, y en todos los efectos y consecuencias de los dos actos anteriores.

SEGUNDO: Notifíquese, etc.